

Dr. *Ciro A. Diaz Guzmán*

ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CECILIA ISABEL PRIETO VEGA DE CADENA, ecuatoriana; mayor de edad; con cédula de ciudadanía No. 0906334628; casada; de profesión u ocupación empleada privada; con domicilio en las calles García Moreno 521 entre Padre Solano y Luis Urdaneta de la ciudad de Guayaquil; ante ustedes, muy respetuosamente, comparezco y **propongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, dentro del Juicio No. 0275-2013, de conformidad con lo señalado en los Arts. 94 y 427 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y ss., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los términos que a continuación siguen:

PRELUDIO

Conforme lo expresa el primer inciso del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta acción extraordinaria de protección en la judicatura que dictó la decisión definitiva, esto es, ante el Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, y Dra. Gladys Terán Sierra, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, asignados a sustanciar el Juicio No.0275-2013; magistrados que deberán proceder conforme lo estipulado en el numeral 2, de la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, de Jurisprudencia Vinculante, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N° 0999-09-JP, constante en la Gaceta Constitucional N° 001, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010.

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

La persona accionante es la suscrita, cuyas generales de ley constan en el encabezamiento de la presente, compareciendo a esta acción extraordinaria de garantías constitucionales por mis propios y personales derechos.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO.-

Mediante sentencia de fecha "Quito, 20 de Enero de 2014, notificada en la misma fecha, los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, y Dra. Gladys Terán Sierra, asignados a sustanciar el Juicio Laboral No.0275-2013, por recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron el recurso de casación interpuesto, quedando ejecutoriado.

Esta sentencia atenta contra mis derechos reconocidos en la Constitución, los cuales determinaré más adelante.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Como bien podrán colegir señores Jueces Constitucionales, la sentencia *supra* mencionada, se dictó dentro del Juicio Laboral No.0275-2013, que lo sustanciaron el Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, y Dra. Gladys Terán Sierra, Jueces Nacionales respectivamente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por la interposición de recurso de casación.

Ejecutoriada esta sentencia del recurso de casación, no existen legalmente recursos ordinarios o extraordinarios que interponer, dado que el Código de Trabajo ni el Código de Procedimiento Civil contiene una figura aplicable en dicho sentido impugnatorio vertical; sólo resta la presente acción extraordinaria de protección, que servirá a vosotros señores Jueces Constitucionales, para que despejen de una vez por todas, aquellas dudas concernientes a la indefensión en qué quedamos los ciudadanos frente a un caso como el de la suscrita, que de no ser aplicado correctamente se estaría contra la Constitución de la República, vulnerando ex profesamente los derechos y garantías de los ciudadanos que aprobamos la Carta Magna elaborada en Montecristi en el referendo de octubre de 2008.

Dr. Ciro A. Diaz Guzmán

ABOGADO

Aquello, el caso propuesto, será motivo de profundo análisis dentro de la presente acción extraordinaria de protección de derechos interpuesta, por lo que solicito su atenta lectura a los postulados que siguen que contienen la argumentación del suscrito accionante o legitimado activo.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

Menciono que la judicatura de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional proviene de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, específicamente del Tribunal conformado por los señores Jueces Nacionales Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, y Dra. Gladys Terán Sierra, asignados por sorteo a la sustanciación del Juicio Penal No. 0275-2013.-

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los derechos constitucionales violados, entre otros, son:

- Aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República por parte del servidor judicial asignado al caso *supra* mencionado (numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República);
- La no restricción de derechos y garantías constitucionales (numeral 4, del Art. 11 de la Constitución de la República);
- Aplicación e interpretación que favorezca la efectiva vigencia de la norma constitucional (numeral 5, del Art. 11 de la Constitución de la República);
- Menoscabo injustificado de los derechos constitucionales por acción de carácter regresivo (numeral 8, del Art. 11 de la Constitución de la República);
- El derecho de libertad: ninguna persona puede ser obligada a ser algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley (literal d), del numeral 29, del Art. 66 de la Constitución de la República);

- El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Constitución de la República);
- El derecho al debido proceso (numeral 1 del Art.76 de la Constitución de la República);
- El derecho a la defensa (literales *a, b, c, g, l*, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República);
- El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República);
- El derecho a no sacrificar a la justicia por la mera omisión de formalidades (Art. 169 de la Constitución de la República);
- El derecho a la debida diligencia (Art. 172 de la Constitución de la República);
- El derecho de aplicar el principio PRO SER HUMANO, de no restricción de derechos, de aplicabilidad abierta y de cláusula abierta (Art. 417 de la Constitución de la República);
- El principio de jerarquía y prevalencia de la Constitución (Art. 424 y 425 *ibídem*).
- El Derecho al Buen Vivir, a una vida digna que asegure la salud, trabajo, empleo (numeral 2 del Art. 66 ídem).
- La no discriminación por razones de estado de cualquier distinción, temporal o permanente (numeral 2, del Art. 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 32, y numeral 4 del Art. 66 de la misma Carta Magna);

6.- ALEGACIÓN DE LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCIÓ LA CAUSA.-

Dr. *Ciro A. Diaz Guzmán*

ABOGADO

Durante la corta sustanciación de la causa por parte de los Jueces, específicamente y al debido proceso, entre otros derechos, empero dichas peticiones no fueron acogidas por los Jueces Nacionales; y, por el contrario, como ya lo transcribí en líneas anteriores, y de una manera totalmente regresiva de mis derechos constitucionales, se contradicen los Jueces Nacionales, se me ha dejado en indefensión. Qué ironía señores Jueces Constitucionales, que falta de motivación y de argumentos constitucionales para perjudicar en su derecho a la defensa a una ciudadana.

Esta contradicción, a la luz de la Constitución y de la propia Ley, no corresponde a la verdad ni a la realidad, a lo que quiso decir el legislador constituyente. Por esta interpretación absurda existen abusos de quienes son los primeros llamados a respetar la Constitución de la República, tal como se verá más adelante.

7.- EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION NO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRONEA INTERPRETACION DE LA LEY.-

Los fundamentos de hecho y de derecho, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. De haberse referido normas secundarias, **se lo ha hecho como mera referencia** y/o antecedentes.

8.- ARGUMENTACIÓN DEL CASO DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL.-

8.1. Conocido es que los procesos laborales son de orden social con **un tratamiento diferente** al que se aplica o juzga en los procesos de orden civil; por la propia naturaleza de cada uno de ellos.- Es más, la Ley (Art. 05 Código Laboral) obliga a los Juzgadores a prestar a los trabajadores **oportuna y debida protección** para la **garantía y eficacia** de sus derechos.

Digo lo anterior por cuanto en el fallo dictado en esta Sala, -por ejemplo- para evadir el reconocimiento de mis derechos se da énfasis a normas del código de procedimiento civil, cuando existe una norma clara y puntual en el Código del Trabajo que justifica mi reclamo; como más adelante analizaremos.



8.2. En el fallo censurado se sostiene inconstitucionalmente que 'no fui despedida' ¿?; lo cual es absurdo por decir lo menos pues, 'si no fui despedida', ¿por qué motivos acudí la Función Judicial a que se me reconozcan mis derechos por el despido del cual fui objeto? ¿Porque yo 'voluntariamente' saldría de mi trabajo?; cuando realmente YO Y MI FAMILIA VIVIAMOS DE MI TRABAJO...!

Tenía más de 20 años laborando para la Empresa accionada y de un momento a otro 'dejo mi trabajo', 'renuncio'; ¿? ABSURDO...!

El despido lo reconoció expresamente la accionada Marcia Navia al rendir confesión judicial **y declarar** que si tengo derecho a la jubilación patronal; jubilación patronal proporcional que es una consecuencia de haber sido despedida según el Art. 188 del Código del Trabajo.

Por otro, lado, es lamentable también que los señores Jueces antes de firmar el fallo ahora cuestionado, **no analizaran el texto del finiquito...**

En el censurado fallo, los jueces declaran "...la **validez legal y eficacia jurídica del acta de finiquito...**" ¿..?; cuando ni siquiera fue revisado; pues de haber sido así se hubiera constatado que NO ESTA PORMENORIZADO, no contiene el requisito esencial de la última remuneración mensual percibida...!

Debemos recordar que un finiquito para que sea **legal y surta la eficacia jurídica que se aspira; debe ser pormenorizado** es decir debe contener: fecha de entrada a laborar; fecha de salida del trabajo; ultima remuneración percibida, determinar los rubros a los cuales tiene derecho el trabajador; y practicarse la liquidación **ante** el Inspector del Trabajo.- El Art. 1697 del Código Civil nos enseña que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes....

Habiendo laborado más de 20 años y menos de 25 años para la Empresa accionada; se debe recordar que si un trabajador es despedido, el Art. 188 del Código del Trabajo nos enseña que paralelamente a las indemnizaciones el trabajador también tiene derecho a la jubilación patronal proporcional.

Dr. Ciro A. Diaz Guzmán

ABOGADO

En la especie, observamos que en la confesión judicial rendida (pregunta 08) la accionada Marcia Navia implícitamente reconoció que TENGO DERECHO a las indemnizaciones al responder a dicha pregunta, declarar y reconocer que si tengo derecho a la jubilación patronal; mas esta importante prueba no la consideraron los señores Jueces de esta Sala....

En el fallo censurado se olvidaron además, de analizar y valorar correctamente el fondo y espíritu de la confesión ficta del accionado Paul Alexander Sonnenholzner, evadiendo reconocer **que él como Representante Legal de la compañía** está al tanto de lo que hacen los demás directivos de la Empresa (en el fallo censurado a la codemandada Marcia Navia lo llaman **'terceros'**).


En que circunstancia queda entonces el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil...?

La demandada Marcia Navia reconoció que la acta de finiquito fue elaborada por la contadora ¿...? (respuesta a la pregunta Nº 13 de la confesión judicial); CUANDO el Art. 595 del Código del Trabajo imperativamente establece que la liquidación debe ser practicada ANTE el Inspector del Trabajo...!; detalle que tampoco observaron los señores Jueces de esta Sala; en perjuicio de mis derechos e intereses, interpretando inconstitucionalmente la norma prevista en el Art. 595 del Código del Trabajo.

La primera foja del 'finiquito' cuestionado curiosamente ni siquiera está firmado por el 'Inspector del Trabajo actuante'...! (fs. 18) ¿...?

8.3.- AFECTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

El proyecto de vida de la actora Cecilia Prieto, el derecho al buen vivir que la Constitución me otorgaba se vio gravemente afectado, pues existen necesidades primarias que satisfacer que son básicas y vitales, y a su vez vinculan el aspecto humano con el económico y, en doctrina son: alimentación, salubridad, vivienda y vestido; lo cual no se han podido cubrir al haberse vulnerado el derecho del buen vivir...!



Lo anterior por el sencillo hecho de que la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazó injusta e inconstitucionalmente

mi recurso de casación y por ende declaró sin lugar mis legítimas pretensiones; a pesar de que el despido fue real y además consta en autos reconocido por la parte demandada en la confesión judicial

*** En el fallo dictado en esta Sala, se dice que *'es correcta la apreciación del tribunal Ad quem sobre el valor de los medios probatorios incorporados al proceso...'* ¿...?

En el fallo censurado —en cuanto a la confesión judicial de los accionados— se **le da primacía, se le da prioridad** al Art. 131 del C.P.C., al sostener que *'...el juez podrá declarar confesa a una persona que no concurra a rendir confesión judicial, quedando a su criterio el dar a esa confesión el valor de prueba...'* ¿...? ESTE CRITERIO SE APLICA EN EL CAMPO CIVIL.— Es más, el verbo **'podrá'** es facultativo, y luego la Norma legal dice que, *'queda a criterio del juez'* el dar a esa confesión, el valor de prueba'.— EN LO LABORAL ES DISTINTO.

EN EL CAMPO SOCIAL-LABORAL, existe una norma legal de clara y directa aplicación: el Art. 581 del Código del Trabajo

Art. 581 C.T.: *"...en caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes **deberá entenderse** que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieron la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio..."*

'DEBERÁ', es un verbo de **acción imperativa**, no es 'facultativo'...!; todo lo contrario a la norma del C.P.C., en la que se amparó la Sala para rechazar mi recurso de casación.

Las preguntas de la confesión judicial no contravinieron la ley, y se refieren al asunto materia del litigio; pues así fueron calificadas oportunamente por el Juez de primer nivel en la audiencia definitiva...— Pero no obstante esta realidad procesal, inconstitucionalmente fue rechazado mi recurso de casación.

En la confesión judicial rendida (pregunta 08), la accionada Marcia Navia implícitamente reconoció que TENGO DERECHO a las indemnizaciones por despido intempestivo al responder a dicha pregunta, declarar y reconocer que si tengo derecho a la jubilación patronal; mas esta importante

Dr. *Ciro A. Diaz Guzmán*

ABOGADO

prueba no la vieron los jueces que dictaron el inconstitucional fallo censurado.

Si tengo derecho a la jubilación patronal conforme lo reconoce la accionada (al haber laborado para ella más de 20 años y menos de 25 años) **ES EVIDENTE** que primeramente fui despedida de mi trabajo...!; conforme lo establece el Art. 188 del Código Laboral.

Como puedo tener la 'vida digna' de la cual trata la Constitución, si no he sido indemnizada por el despido que sufrí...? Si no recibo mi pensión patronal...?

Cuando hablamos de derechos fundamentales hacemos referencia a lo suyo de cada ser humano, lo que le pertenece a cada persona por ser tal de modo elemental, en el sentido que no es lícito desconocer alguno de los bienes básicos de cualquier ser humano. Negar esos bienes básicos implica desconocer la calidad de persona, sujeto de derecho del ser humano.

En el fallo dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia referido en esta Acción, se vulneró el Art. 66 numeral 2 de la Constitución que señala: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. **El derecho a una vida digna**, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

El Preámbulo de nuestra Constitución señala en su parte pertinente, que el Ecuador ha decidido construir "**Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas** y las colectividades"; de tal modo que es fundamental considerar **la calidad de vida** dentro del sumak kawsay de los derechos del buen vivir que contempla la referida Constitución, pues la calidad de vida incluye una amalgama muy subjetiva y personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano.

8.4. SE VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION (Art. 66 N° 4 Constitución)



Se me discrimina abiertamente al rechazar mi demanda; pues a otros ciudadanos SI SE LES ORDENA PAGAR DERECHOS en atención al Art. 581 del Código Laboral... y a mí no ¿...?

Porqué la Función Judicial en otros casos aplica el 581 del Código Laboral para darle el valor de prueba plena a la confesión ficta de los accionados, y en el caso que nos ocupa, la Sala Laboral aplica el Art. 131 del C.P.C. para sostener que es '**facultativo**' el darle o no la calidad de prueba a la confesión ficta del accionado ¿...?

En la sentencia aquí cuestionada se dice que la confesión ficta habla de 'terceros' ¿...?.- La señora MARCIA NAVIA no es ninguna 'tercera' es la VICEPRESIDENTE EJECUTIVA de la Empresa accionada, y PAUL SONNENHOLZNER es el GERENTE de la Empresa accionada...

8.5.- TUTELA EFECTIVA.

La Constitución de Montecristi del 2008, cuya característica esencial es la de ser esencialmente **garantista de los derechos fundamentales**, y para garantizar su ejercicio ha establecido los Derechos de Protección y entre ellos el derecho de las personas a la tutela efectiva.

La tutela efectiva, es en cuanto derecho fundamental implica la posibilidad que tenemos los ciudadanos de contar con la protección expedita de todos nuestros derechos e intereses por parte de todos los estamentos de la administración de justicia sea esta administrativa o judicial.

Este derecho fue vulnerado, pues de que 'protección expedita de todos mis derechos e intereses' puedo hablar; si lejos de aquello, se rechazó inconstitucionalmente mi recurso de casación y por ende declaró sin lugar la demanda laboral en la cual se aspiraba percibir mi pensión patronal y las indemnizaciones por el despido del cual fui objeto...

8.6. DEBIDO PROCESO.

No obstante la claridad de la norma constitucional contenida en el Art. 76 que ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el cumplimiento de las garantías básicas del derecho al debido

ABOGADO

proceso, como la indicada en su numeral 1, que dice: "Corresponden a toda autoridad administrativa o **judicial**, garantizar el **cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**"; en la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **no se cumplió aquello** (entiéndase, no se aplicaron los Art. 581 y 188 del Código del Trabajo, ni los Art. 325 y 326 de la CONSTITUCION ya citados anteriormente).

8.7. SEGURIDAD JURIDICA.

El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, **claras**, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes.

La Seguridad Jurídica, consignada en el Art. 82 de nuestra Constitución, es una garantía dada a la persona por el Estado, de que ella, sus bienes y **sus derechos** no serán violentados o que, si esto llegare a producirse, le serán asegurados por la sociedad, con protección y reparación.

De qué seguridad jurídica puede hablarse?, si en la sentencia cuestionada se violentaron derechos fundamentales, vulnerables y patrimoniales de la suscrita actora...

8.8. DERECHOS PATRIMONIALES.

La propiedad es un derecho humano, un derecho constitucional y un derecho real de naturaleza civil.- La propiedad como derecho humano tiene regulación positiva en la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, cuyo Art. XXIII establece lo siguiente:

"...toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar..."

Así mismo, la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, en su artículo 21º establece lo siguiente:

"...1.- toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.



2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y, según las formas establecidas por la Ley..."

La concepción constitucional de la propiedad, la establece, no solo como derecho sino como garantía de acuerdo al **Art. 321** que dice: "...El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en su forma pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social ambiental..."

Sobre este respecto, es menester mencionar la Jurisprudencia Constitucional emanada del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, al abordar la temática referida a la propiedad ha establecido en la sentencia de 25 de enero del 2005, pronunciada en el expediente N° 3773-2004-AA/TC lo siguiente:

"...vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles e inmuebles, materiales, **inmateriales**, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos de la misma, los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no significa que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de la misma elementos de común configuración.." (**Véase el caso 5 pensionistas contra el Estado Peruano**)

Es evidente que mi derecho patrimonial **al buen vivir, a la igualdad, a la tutela efectiva, al debido proceso** entre otros, fueron afectados en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, lo cual debe ser enmendado por esta Corte Constitucional, lo cual desde ya lo solicito...

Recalco, se han violentado abiertamente mis derechos constitucionales **antes descritos**, en especial los contenidos en las siguientes disposiciones:

* N° 2 y 16 del Art. 326

* N° 2, 4, 25, 26 del Art. 66

* Art. 76

Dr. *Ciro A. Diaz Guzmán*

ABOGADO
* Art. 82

-17-
Diecisiete

9.- HECHO QUE SE EXIGE.-

Por las consideraciones expuestas en esta acción extraordinaria de protección, habiendo quedando demostrado que se han violado derechos constitucionales de la suscrita legitimada activa, de manera muy respetuosa y comedida SOLICITO a los señores Jueces Constitucionales:

a. Que en sentencia, se acepte esta acción extraordinaria de protección que estoy planteando;

b. Que se declare que se ha vulnerado el derecho a la no discriminación (numeral 2, del Art. 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 32, y numeral 4 del Art. 66 de la misma Carta Magna); se ha vulnerado el derecho a la Aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República por parte del servidor judicial asignado al presente caso (numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República); se ha vulnerado la garantía de restricción de derechos y garantías constitucionales (numeral 4, del Art. 11 de la Constitución de la República); se violentado la Aplicación e interpretación que favorezca la efectiva vigencia de la norma constitucional (numeral 5, del Art. 11 de la Constitución de la República); se ha violado el derecho a no menoscabo injustificado de los derechos constitucionales por acción de carácter regresivo (numeral 8, del Art. 11 de la Constitución de la República); se ha vulnerado el derecho de libertad en lo que respecta a que ninguna persona puede ser obligada a ser algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley (literal d), del numeral 29, del Art. 66 de la Constitución de la República); se ha violado El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Constitución de la República); se ha violado el derecho al debido proceso (numeral 1 del Art.76 de la Constitución de la República); se vulneró el derecho a la defensa (literales *a, b, c, g, l*, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República); se violentó el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República); se violentó el derecho a no sacrificar a la justicia por la mera omisión de formalidades (Art. 169 de la Constitución de la República); se violentó el derecho a la debida diligencia (Art. 172 de la Constitución de la República); se

violentó el derecho de aplicar el principio PRO SER HUMANO, de no restricción de derechos, de aplicabilidad abierta y de cláusula abierta (Art. 417 de la Constitución de la República); y, se vulneró el principio de jerarquía y prevalencia de la Constitución (Art. 424 y 425 *ibídem*).

c. Que se deje sin efecto la sentencia de fecha "Quito, 20 de Enero de 2014", notificada en la misma fecha, dictada por los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, y Dra. Gladys Terán Sierra, asignados a sustanciar el Juicio Laboral No.0275-2013;

d. Disponer la prosecución del procedimiento contemplado en la Ley de Casación para el recurso de casación por parte de otros Jueces Nacionales, quienes deberán resolver bajo los parámetros dilucidados en vuestra sentencia constitucional;

10.- La presente acción extraordinaria de protección permitirá a la Corte Constitucional, solventar las violaciones graves de derechos a la suscrita, establecer precedentes judiciales y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en virtud del principio de suplencia y el principio *iura novit curia*, entre otros que consideren pertinentes.

11.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARAN A LA PRESENTE ACCION.-

Junto a esta demanda se adjuntara el proceso integro, que en esta Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se identifica con el N° 0275-2013

12.- JURAMENTO.-

Bajo juramento declaro que no he formulado otra acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, referida en este escrito.

13.- CUANTIA.-

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Dr. *Ciro A. Díaz Guzmán*

ABOGADO

14.- TRÁMITE.-

El trámite que se dará a la presente acción será aquella que se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las específicas del Art. 58 y siguientes del Suplemento del Registro Oficial N° 52 del jueves 22 de octubre del 2009, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, específicamente el Capítulo II íntegro, publicado en el Suplemento del R.O. N° 27 del miércoles 10 de febrero del 2010

15.- TÉRMINO PARA ACCIONAR.-

La presente acción está presentada dentro del término contemplado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que esta presentada en tiempo oportuno.

16.- LUGAR DE NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PERSONA ACCIONADA.-

Las personas accionadas o legitimadas pasivas, son los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Alfonso Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, y Dra. Gladys Terán Sierra, a quienes se les notificará con la presente acción extraordinaria de protección, en sus despachos públicos que lo contienen ubicado en la Corte Nacional de Justicia, sito: calles Amazonas No. 37 - 101 intersección de la calle Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de San Francisco de Quito, D.M.; lugar conocido por el señor Secretario de la Corte Constitucional.

17.- LUGAR PARA NOTIFICACIONES DEL ACCIONANTE.-

La suscrita accionante recibirá notificaciones en la **casilla judicial 152**, en esta ciudad de Quito, D.M.; y en el correo electrónico **cirodiaz70@hotmail.com**

18.- AUTORIZACIÓN A LETRADO.-

Autorizo al Dr. *Ciro A. Díaz Guzmán* para que en mi nombre y representación, presente tantos y cuantos escritos sean necesarios


durante la tramitación de la presente causa constitucional, así como pueda comparecer a cuantas audiencias o diligencias sean convocadas, bastando en lo posterior su sola firma.

Hágase Justicia Constitucional.-

Cecilia Prieto
CECILIA ISABEL PRIETO VEGA DE CADENA
c.c. 0906334628


Dr. CIRO A. DÍAZ GUZMAN
Mat. 09.1987.30
Foro de Abogados

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Lunes diez y siete de Febrero del dos mil catorce a las nueve horas treinta minutos. Con -
igual copia. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR,